

REPUBLICA DE COLOMBIA



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA

Resolución

Por la cual se ordena archivar un expediente y se adoptan otras disposiciones.

La Directora General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2º y 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

CONSIDERANDO.

Que en los archivos de CORPOURABA, se encuentra radicado el expediente 160903-004-2006, donde obra el informe técnico N° 430-06-18-01-0059 del 10 de febrero del año 2006, emitido por la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, donde se dejó contenido lo que a continuación se indica:

Conclusiones:

Al momento de la visita de verificación se observó un proceso acelerado de socavación lateral del río Currulao hacia la terraza de la margen izquierda del río Currulao principalmente, que ocasiona fuerte sedimentación aguas abajo.

La extracción de materiales aluviales por parte de paleros de la zona acelera el proceso de socavación ya que no se hace de manera controlada y se hace en sitios donde el río tiene más energía para socavar.

Se recomienda las siguientes medidas de control para controlar el proceso de socavación:

- *Establecer barreras vivas con especies nativas de rápido crecimiento hacia el pie del talud de la terraza aluvial.*
- *En los sitios donde el proceso de socavación es más intenso se debe diseñar espolones en gaviones de modo que se controle el curso de la corriente del río y se evite el avance de la socavación.*
- *Concienciar los paleros en la necesidad de hacer una explotación legalizada y controlada, mediante reuniones que se pueden programar con el representante de la asociación de cocheros Currulao.*

Que mediante informe técnico N° 430-06-18-01-0224 del 20 de marzo del año 2007, se indicó lo siguiente:

Por la cual se ordena archivar un expediente y se adoptan otras disposiciones.

Al momento de la visita se observó extracción de materiales aluviales por parte de los cocheros de la zona. El proceso de socavación lateral del talud de la terraza de la margen izquierda del río Currulao, se ha recuperado en gran medida, ya que el proceso está estable y se observa avance en el cubrimiento con cobertura vegetal.

Acorde con lo indicado en el informe técnico relacionado, se envió solicitud al señor FRANCISCO MADRID, representante legal de Asococheros Currulao, para que se continúen con las labores de estabilización del proceso de socavación lateral que afecta predios de la finca Renacer.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 30° señala:

“Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”

Que, en correspondencia con lo anterior, dispone en el numeral 9° del artículo 31 como una de sus funciones;

“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;”

Que el Artículo 3° del Decreto 01 de 1984, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales, a saber:

-“En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias.”

-“En virtud del principio de economía. Las autoridades tendrán en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones. “

-“En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, (...) si que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Esta Autoridad Ambiental tiene entre sus funciones las de ejercer evaluación, control, vigilancia y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales

Resolución

Por la cual se ordena archivar un expediente y se adoptan otras disposiciones.

renovables ubicados en el área de su jurisdicción, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 y los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que, en virtud de lo expuesto, es pertinente indicar que esta Autoridad Ambiental no aperturó proceso sancionatorio ambiental por la presunta problemática que se presentaba por la socavación lateral del río Currulao hacia la terraza de la margen izquierda del río principalmente, que ocasionaba fuerte sedimentación aguas abajo, mediante visita posterior se verifico el proceso de estabilización las causas que estaban generando la infracción ambiental no obstante , se envió solicitud al señor FRANCISCO MADRID, representante legal de Asocoberos Currulao para que se continuara con las labores de estabilización del proceso de socavación lateral que afecta predios de la finca Renacer.

Bajo esa tesitura no se configuró infracción a la normatividad ambiental, haciendo ilógico e innecesario tener aperturado dicha queja, en ese sentido, se procederá a ordenar el archivo del expediente 160903-017-2005.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR el expediente N° 160903-004-2006, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

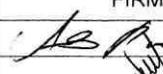
ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR el presente Acto administrativo al público en general, acorde con lo establecido en el Decreto 491 de 2020.

ARTÍCULO CUARTO. Del recurso de Reposición. Contra la presente Resolución procede, ante la Directora General de la Corporación, Recurso de Reposición, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, con fundamento en lo establecido en el Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO QUINTO. De la firmeza. El presente acto administrativo tendrá efecto una vez se encuentre ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE y CUMPLASE


VANESSA PAREDES ZUNIGA
 Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Anderson Piedrahita		24-11-2020
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepúlveda		25-11-2020

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

